



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

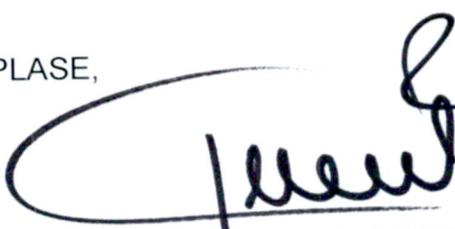
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160023800
Demandante: Ebier Castillo Núñez
Demandado: Saludcoop – Flamingo Oil S.A. – Porvenir Afp
Asunto: Auto fija audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **MEDIMAS EPS** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del CPTSS.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77, se señala el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.)

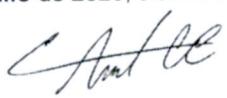
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes con tres (03) días de anticipación a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 051
del 02 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170074200
Demandante: Jacquelin Villalobos Fernández
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>
del <u>2</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019016500
Demandante: Mary Yolanda Pulido Cortés
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

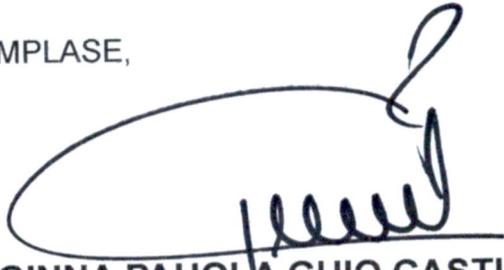
Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, y en aplicación al principio de celeridad y eficacia, se ordena oficiar a la **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA** para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio remita los formatos **CETIL** de la señora **MERY YOLANDA PULIDO CORTÉS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.516.238, en los que se debe reportar lo devengado mes a mes desde agosto de 1988 hasta diciembre de 1998. Se le debe advertir a la entidad oficiada que en caso de no cumplir con el requerimiento será acreedora a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

La anterior prueba queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad y estar pendiente de la respuesta.

Una vez se cumpla lo anterior o se venza el plazo otorgado, pásese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190033900
Demandante:	Marietta Córdoba Angarita
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Designa curador <i>ad litem</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha su representante legal comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora **DANIELA CAMPOS GARCÍA**, abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **CÍTESE** y **EMPLÁCESE** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el inc. 1º del art. 29 del C.P.T. y S.S. Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5º del artículo 108 del CGP al respectivo Despacho, se ORDENA a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180030600
Demandante: Rishi Andrés Leonardo Luengas Pinzón
Demandado: Grupo PDV S.A.S. y otro
Asunto: Releva curador *ad litem*

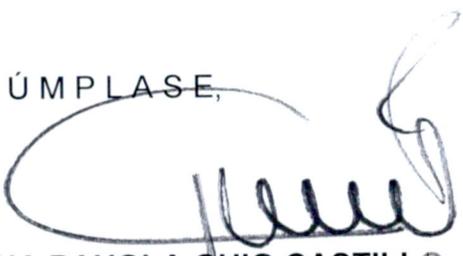
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el doctor **JAIRO HELI ÁVILA SUÁREZ**, no ha comparecido para su notificación, es necesario dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 CGP ordenando remitir copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta de la mencionada profesional.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador *ad litem* será cualquier "abogado que ejerza habitualmente la profesión", se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **GRUPO PDV S.A.S.** y del señor **ANTONY WILLIAMS QUINTERO CRISTANCHO** a la doctora **DINA PATRICIA LAMPREA FUENTES** abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con el emplazamiento de los demandados, tal como fue ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 2 de Julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

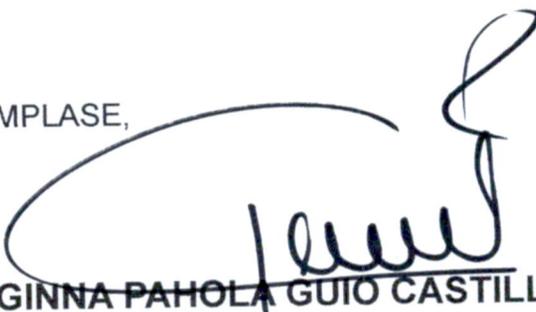
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

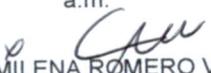
Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392017055800
Demandante: Leila Hernández Barreto
Demandado: Valores Smith S.A.
Asunto: Resuelve sobre contestación demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, pese a que la parte accionada allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la contestación de la demanda, este no cumplió en debida forma con los requerimientos realizado en auto anterior frente a los hechos 26, 29 y 38, toda vez que no indicó las razones de su respuesta como lo exige el numeral 3 el artículo 31 cuando se niega el hecho o cuando no le consta, razón por la se tienen por probados los mismos y en todo lo demás **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, se señala el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>
del <u>2</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.
 DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190001400
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Mauricio Javier Garcia
Demandado: Cymetría Group S.A.S. y Otra
Asunto: Auto admite reforma a la demanda.

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por haber sido subsanada, en consecuencia, se corre traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Art 28 inciso 3° del CPTS. Así mismo, la contestación respectiva debe ser aportada en un solo escrito.

Como quiera que la reforma de la demanda contiene nueva demandada se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ERIKA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOLINA**, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de Julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170064000
Demandante: César Julio Ruiz Palacios
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

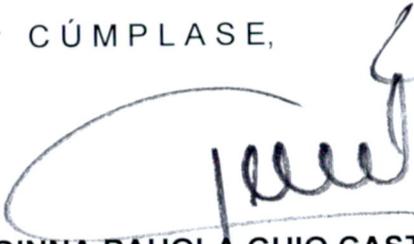
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

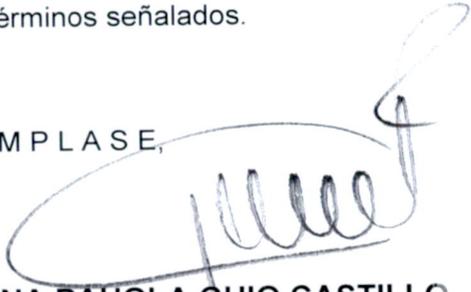
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190048300
Demandante: María Dolores Orjuela Guerrero
Demandados: Esimed S.A.
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora envió a la parte demandada el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, el cual fue devuelto con la causal "no funciona". Por lo anterior, y luego de la entrada del proceso al Despacho, el demandante solicitó autorización para efectuar el trámite de notificación a través de correo electrónico mediante una empresa de servicio postal autorizada, sin embargo, una vez revisados los documentos obrantes a folios 34 a 36, se observa que la parte demandante envió tal comunicación a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ESIMED S.A., el cual corresponde a "notificacionesjudiciales@esimed.com.co".

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda con el envío de la anterior comunicación en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 7 de jun de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190013400
Demandante:	María Stella Lancheros Torres
Demandado:	Esimed y otros
Asunto:	Designa curador <i>ad litem</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha su representante legal comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, al doctor **VÍCTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

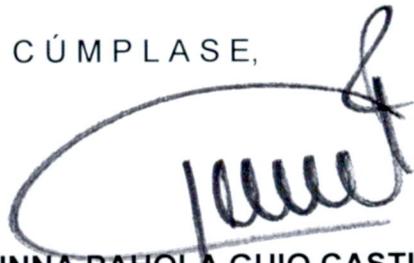
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **CÍTESE** y **EMPLÁCESE** a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el inc. 1º del art. 29 del C.P.T. y S.S. Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL**

ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5º del artículo 108 del CGP al respectivo Despacho, se ORDENA a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190033700
Demandante: María Enriqueta Olarte Lombo
Demandados: Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial, se tiene que las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS fueron recibidas por la entidad demandada, toda vez que envió tales comunicaciones a direcciones diferentes de la que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, esto es, Calle 103 No. 45 A – 14, de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita en debida forma, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y, posteriormente se tramite la notificación por aviso contemplada en el artículo 29 del C.P.T.S.S., a la dirección a la que se hizo referencia en el inciso anterior, y allegue sus respectivos certificados de entrega o devolución, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notificó por Estado No. <u>51</u> del <u>2</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190068600
Demandantes: Ricardo Alberto Alba Rivera
Demandados: Icotec Colombia Ltda y otros
Asunto: Auto admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO: **TENER POR CONSTADA LA DEMANDA**, de conformidad con el Art. 31 CPTSS, por parte **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en virtud de que cumplió con el requerimiento ordenado en auto anterior.

SEGUNDO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** hace a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 64 del CGP.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** hace a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S., por lo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberá enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesarios, los avisos, e incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda y llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

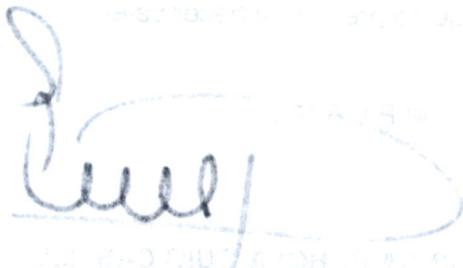
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

x 
DIANA MILENA RÓMERO VELA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180007200
Demandante: José Bernardo Fonseca Rodríguez
Demandado: Famoncol S.A.S.
Asunto: Releva curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la doctora **OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA**, no ha comparecido para su notificación, es necesario dar aplicación al numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 CGP ordenando remitir copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta de la mencionada profesional.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador *ad litem* será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **FABRICACIÓN Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S.** a la doctora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE** abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

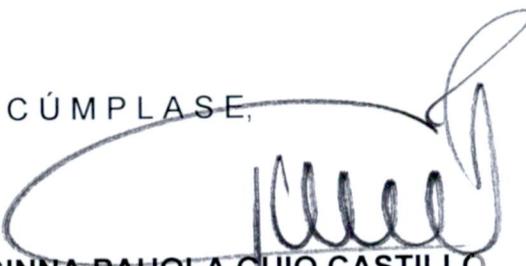
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190014300
Demandante: Diego Felipe Rozo Arias
Demandados: Avianca S.A.
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial, se tiene que las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS fueron recibidas por la entidad demandada, sin embargo, una vez verificadas las mismas, se observa el siguiente yerro frente a la primera:

- En el citatorio enviado y que obra a folio 331, no se indicó correctamente el término que tiene la demandada para comparecer al Despacho, toda vez que hace referencia a que debe acudir a esta sede judicial en un término de 5 días, cuando por encontrarse domiciliada en un municipio diferente, debe comparecer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, tal y como lo establece el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, frente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170013000
Demandante: Luis Bladimiro Poveda Urrea
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto obedécese y cúmplase y aprueba liquidación

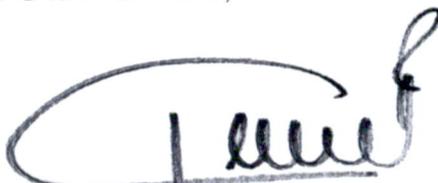
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>
del <u>2</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200003200
Demandante: Programas Integrales en Salud S.A.S.
Demandado: Agente Liquidadora de Saludcoop EPS en
Liquidación y Otras
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de tramitar el presente proceso; sin embargo, el despacho observa que pese a demandar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, las pretensiones puntualmente buscan obtener el pago de unas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes afiliados a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN¹, circunstancia que claramente no es del conocimiento del Juez Ordinario en su especialidad laboral y de seguridad social.

Precisamente **mediante reciente providencia de 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente No. 11001 023 0000 2016 00178 00, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia recogió su criterio anterior** y, dada su nueva composición, estableció el alcance del artículo 2º del CPTSS y la competencia que tienen los Jueces Civiles para conocer todos los asuntos relacionados con el pago de servicios de salud sustentados en facturas cambiarias:

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le siguió la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, cualquiera

¹ Folio 172

que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e indispensables, aunque conectadas entre sí.

La primera estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de salud Cafesalud S.A., y de la Prestadora del servicio Hospitalario Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, como la competencia para conocer la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Y es que esta nueva interpretación de la Corte, es la que armoniza con el hecho de que el factor de competencia en materia laboral y de seguridad social es residual, por lo que resulta necesario remitirse al numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto señala que son “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 2002 expresó:

“... las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

(...)

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, **sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.**" (Negrillas del despacho).

En este sentido, es claro que las controversias que son de conocimiento del Juez Laboral, son las que enfrentan, en un extremo, a los usuarios del sistema general de seguridad social, con las entidades encargadas de prestar los servicios, que se ubican del lado opuesto.

Adicionalmente, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan de tales servicios, y más cuando éstos se soportan en títulos valores creados a partir de un negocio jurídico.

Bajo este aspecto, toma especial relevancia el artículo 15 del CGP, ya que atribuye de manera expresa a la jurisdicción civil, el conocimiento de todos los asuntos que no fueron asignados específicamente por el legislador a las demás especialidades que integran la jurisdicción ordinaria:

*"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil." (Subrayas y negrilla del Despacho)

Entonces, es claro que el CPTSS no atribuyó expresamente al juez laboral la resolución de las controversias que reclaman el pago de facturas cambiarias, por lo que debe acudir al artículo 15 del CGP para asignar el conocimiento de tales conflictos a los Jueces Civiles del Circuito.

Además de lo anterior, advierte el despacho, que el Tribunal Superior de Bogotá en sus Salas Mixtas, sobre el tema de los cobros por servicios médicos, ha explicado en repetidas ocasiones que la competencia radica para casos como el de autos, en la especialidad Civil.

Al punto, en decisión del 28 de septiembre de 2015, dentro del proceso No. 021 2014 00820 01, el Honorable Magistrado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, reiteró el precedente que acogieron las Salas Mixtas del Tribunal Superior de

Bogotá, sobre el tema en cuestión desde el año 2011, en los siguientes términos:

“las controversias económicas surgidas entre instituciones del Sistema de Seguridad Social están sustraídas del conocimiento de la Especialidad Laboral, cuya competencia se limita a resolver los conflictos que enfrenten a afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores entre sí, o a éstos con las entidades pertenecientes al Sistema, respecto a la prestación de los servicios de la seguridad social que indica el artículo 622 del CGP

Esta ha sido la posición asumida para resolver los conflictos de competencia en los radicados 2014 019 01² y 2014 048 01³, mediante los cuales se apropió el criterio expresado en el expediente 2011 055 01⁴ con el objeto de reiterar que la justicia laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Es decir que esta jurisdicción no conoce de conflictos que no comprometan la prestación de servicios de seguridad social.

En el mismo sentido se decidió en la primera de las radicaciones citadas, mediante providencia de 13 de mayo de 2014:

‘Cumple destacar, que los conflictos reservados a la especialidad laboral y de la seguridad social, son los que involucran de un lado, a los usuarios del sistema en general y, de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que, es entre estos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario, no sólo con motivo de la subrogación de los riesgos imputables al empleador, sino, en cumplimiento del mandato constitucional que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Entonces, es a partir del artículo 48 Superior, que se dilucida la intención del legislador, en el sentido de establecer una jurisdicción especializada para atender asuntos en los que se reclama la efectividad del principio reseñado, así como de los derechos sustanciales que de él derivan.

(...)

Y es que ese fue el pensamiento acogido por la Corporación, incluso con anterioridad a la promulgación del CGP, como evidencia la decisión proferida el 03 de mayo de 2012 en la mencionada radicación 2011 055 01:

‘La Ley 100 de 1993, que crea el -Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 1º precisó el objeto del mismo en estos términos “El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del

² Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco. Magistrada Ponente Sala Laboral.

³ Dr. José Joaquín Urbano Martínez. Magistrado Ponente Sala Penal.

⁴ Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado. Magistrada Ponente Sala Civil.

Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

La intención del legislador en la reforma realizada al Código Procesal del Trabajo ahora llamado "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" al expedir la Ley 712 de 2001 estuvo encaminada a atribuir a una sola jurisdicción, el conocimiento de las controversias que surjan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores frente a las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social integral, con el propósito de alcanzar un objetivo de unidad y especialidad, para evitar inseguridad jurídica que dos jurisdicciones conozcan de un asunto similar resuelva de manera opuesta.

Ahora, el sistema general de salud y seguridad social determina la obligación que tiene el Estado de garantizar la cobertura a todas las personas del territorio Nacional a través de las entidades públicas y privadas encargadas de prestar dicho servicio, pero necesario resulta entender que para lograr la prestación de aquel, por parte de estas entidades, las mismas deben aprovisionarse de medios logísticos, humanos, insumos, etc., lo que normalmente se cumple a través de relaciones comerciales o civiles, con otras personas jurídicas o naturales, por medio de los contratos respectivos.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, y por ende solucionables a través de la jurisdicción civil, en tanto la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como bien lo indicó el juez laboral, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa.

Lo anterior debe ser así, teniendo en cuenta que la reforma del Código Procesal del Trabajo estuvo orientada a lograr una especialidad de jurisdicción en seguridad social, por lo que, no podría pretenderse que la justicia ordinaria laboral resuelva los litigios comerciales que puedan surgir entre personas prestadoras del servicio de salud bajo el argumento que por corresponder su origen al sistema de seguridad social integral, son destinatarios de la preceptiva en comento.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1027/02 mediante la cual revisó el avenimiento del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, a los postulados de la Carta Política, en varios de sus apartes hace alusión a que las controversias de competencia de la justicia laboral son las surgidas entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades de la seguridad social integral...´

(...)

Conforme los anteriores razonamientos no hay duda para la Sala que la resolución de la controversia, ventilada en la demanda, es del

resorte de la jurisdicción civil, puesto que surgió a partir de la presunta falta de pago de varias facturas cambiarias de compraventa, emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre los representantes legales de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y la EPS Humana Vivir S. A. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Y más recientemente, otra Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, presidida por la Honorable Magistrada de la Sala Civil RUTH ELENA GALVIS VERGARA, resolvió mediante sentencia providencia de 06 de julio de 2016 dentro del proceso No. 039 2016 00029 01; indicando:

“2. Dentro de éste contexto fáctico y jurídico, revisadas las pretensiones del libelo introductorio, sin mayores elucubraciones se observa que la entidad demandante busca recaudar coactivamente las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas allegadas con la demanda a cargo de Coomeva Entidad Promotora de Salud.

El objetivo de la acción instaurada no es el de cobrar una obligación derivada de una relación laboral, por cuanto entre EUSALUD S.A. y Coomeva Entidad promotora de Salud S.A. no existe vínculo de tal índole; como tampoco puede inferirse que se trate de un debate atinente al sistema de seguridad social en salud suscitada entre algunos de los sujetos a que se refiere la norma arriba citada. Sino lo que se busca es cobrar una obligación contenida en los títulos valores (facturas), documentos estos que son los únicos exhibidos como base de la acción.

Debe decirse que la acción cambiaria es la que se asiste al tenedor legítimo de un título valor para hacer valer el derecho en su cabeza radicado contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o por la de un proceso ejecutivo, así como para obtener el reconocimiento de los derechos principales, accesorios o accidentales que el título incorpora de manera autónoma y literal.

3. Lo perseguido en la demanda es el recaudo de unas obligaciones con origen en una relación comercial entre las partes, asunto del que, atendiendo su naturaleza, corresponde conocer al juez civil del circuito de este distrito capital, siguiendo los derroteros trazados por el artículo 20 del Código General del Proceso.

4. Corolario de lo expuesto deviene, el que el conflicto que se desata se defina atribuyendo al Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogotá la competencia para conocer de éste asunto.”

Incluso, para un caso similar al de autos, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en providencia del 10 de febrero de 2016, señaló:

“la demanda tiene origen en el incumplimiento del objeto de unos contratos de naturaleza civil, celebrados entre CAFESALUD E.S.P. y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en virtud de la prestación de servicios de salud proporcionados por la demandante y no, en un litigio entre una Empresa Administradora o Prestadora de Servicios de Salud en relación con sus

afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, conforme lo señala el artículo 622 del Código General del Proceso.

(...)

Así las cosas, es entonces la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, la encargada de resolver la presente controversia, y de acuerdo a su origen contractual, conforme lo señala el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil". (Subrayas del despacho)

Entonces, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

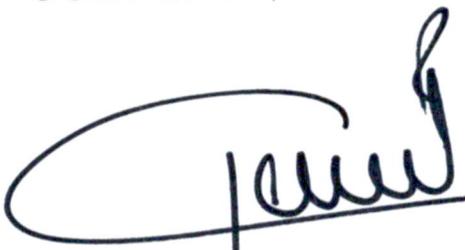
En consecuencia se dispone:

RECHAZAR por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.** contra **AGENTE LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

EFFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u></p> <p>del <u>2</u> de <u>jun</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170016500
Demandante: Silvia Ohlgisser Frydman
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto obedécese y cúmplase y aprueba liquidación

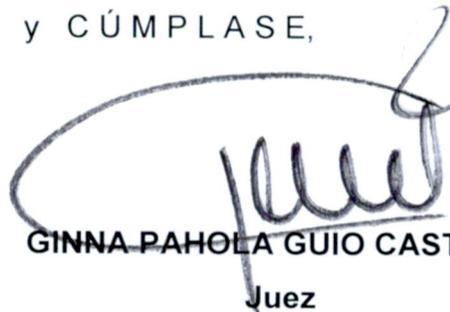
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

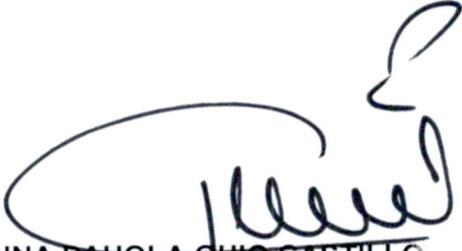
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200007300
Demandante: Dioselina Rincón Díaz
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ORLANDO RAFAEL PÉREZ ESCUDERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, como quiera que los documentos obrantes a folios 49 o 51 no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9º Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

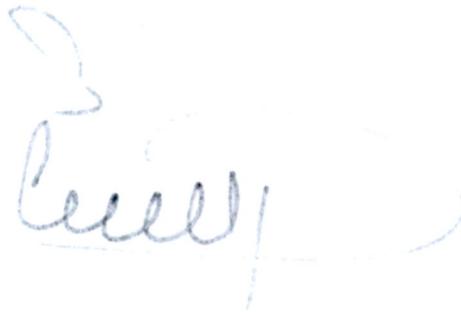
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392017042200
Demandante: Saúl Fonseca García
Demandado: Foncep y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Una vez se agote el trámite de notificación con **PORVENIR S.A.**, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 2 de Julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

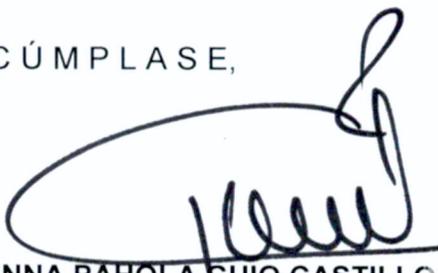
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200008400
Demandante: Justiniano Fonseca Martínez
Demandado: Columbia Coal Company S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido debe ser actualizado, como quiera que de acuerdo a la presentación personal que realizó la demandante, fue conferido en enero de 2017, es decir, han transcurrido más de tres años respecto a la fecha de la presentación de la demanda¹.
2. De igual forma, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada debe aportarse actualizado, pues el documento que se anexó fue generado el 19 de septiembre de 2016, es decir, con más de tres años de expedición. (Num. 4º Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Folio 80

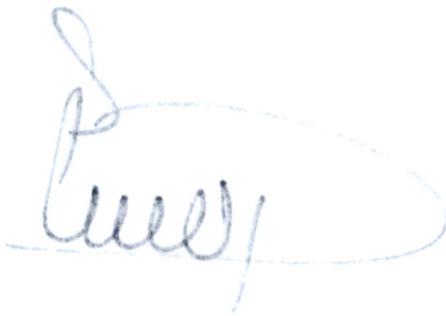
**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200006100
Demandante: Gloria Esperanza Ramírez Briceño
Demandado: Inversiones y Construcciones PL S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

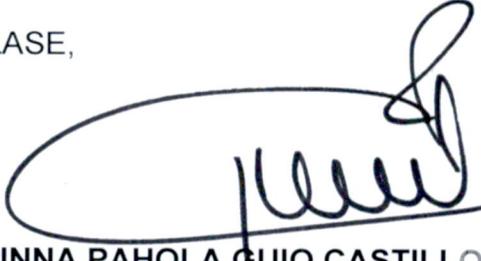
Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ BRICEÑO** en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

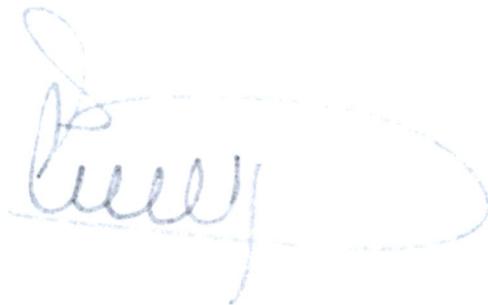
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200005000
Demandante: Larys Paola Charris Velásquez
Demandado: Niza Norte Apartahotel S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHON EDISON BELLO GARCÍA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

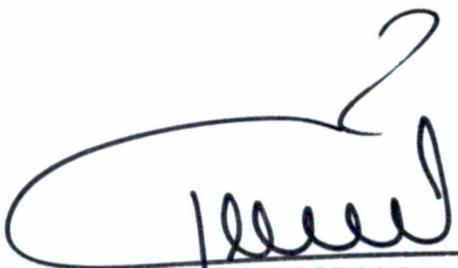
Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LARYS PAOLA CHARRIS VELÁSQUEZ** en contra de **NIZA NORTE APARTAHOTEL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

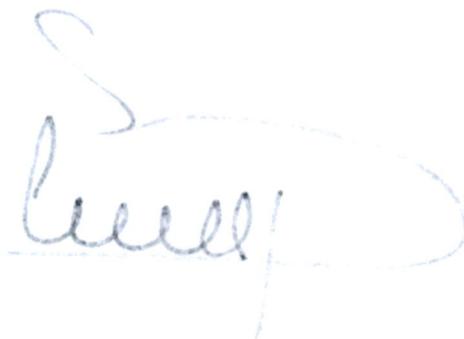
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200003700
Demandante:	Rómulo Antonio Vásquez Suárez
Demandado:	Colpensiones y Otros.
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RÓMULO ANTONIO VÁSQUEZ SUÁREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

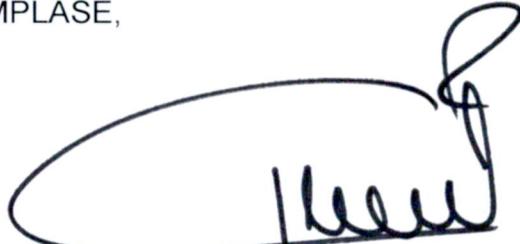
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

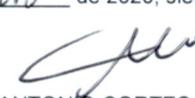
De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo y reporte de ASOFONDOS – SIAFP del demandante **RÓMULO ANTONIO VÁSQUEZ SUÁREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.190.714.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> del <u>2</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019024400
Demandante: Claudia Alexáandra Meza Giraldo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

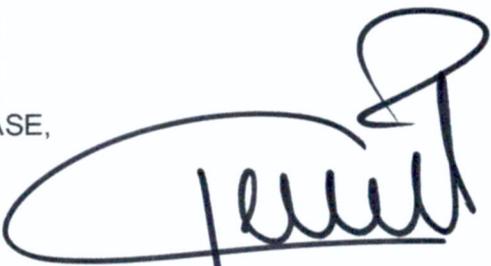
Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Ahora, sería del caso continuar con el proceso de no ser porque se observa que es necesario vincular a **KAREN JULIETHE PAVA** y **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ**, la primera por solicitud de Colpensiones, toda vez que actualmente está disfrutando el 100% de la pensión como hija del causante y la segunda por cuanto en el expediente administrativo se observa que acudió en calidad de cónyuge a solicitar la pensión, razón por la cual se ordena **NOTIFICARLES PERSONALMENTE** esta decisión, así como del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá proceder a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que **KAREN JULIETHE PAVA** debe intervenir como demandada y **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ** como tercera ad Ad Excludendum (art. 63 del C.G.P.). El trámite de notificación queda a cargo de la parte demandante.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

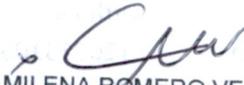


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000200
Demandante: Andrea Johana Ávila Bejarano
Demandado: EGC Colombia S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene los pedimentos elevados en la demanda, siendo un asunto determinado y claramente identificado. (Artículo 74 CGP).
2. El hecho No. 16 contiene apreciaciones de carácter jurídico y subjetivo, por lo que deberán modificarse o suprimirse del mismo. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión No. 2 contiene más de una solicitud. Aunado a esto, no determina a cuáles *prestaciones de ley* hace referencia, por lo que deberá separar e individualizar la totalidad de los pedimentos contenidos en la citada pretensión. (Num. 6º Ibídem).
4. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

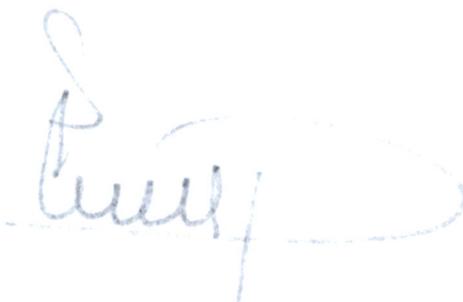
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200004600
Demandante:	Nubia Cecilia Celis Aragón
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NUBIA CECILIA CELIS ARAGÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

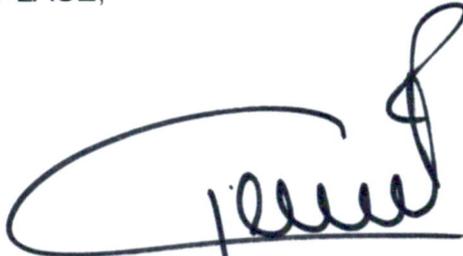
Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE a COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de NUBIA CECILIA CELIS ARAGÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.583.716.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> del <u>2</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190084700
Demandante:	Martha Elvira Camargo Mujica
Demandado:	Ministerio de Hacienda y Otros.
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **OLD MUTUAL**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS** o quien haga sus veces como **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**, a la doctora **SONIA ROSA FLÓREZ BELLO** o quien haga sus veces como gerente y/o representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA** y al doctor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o quien haga sus veces como **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **OLD MUTUAL S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

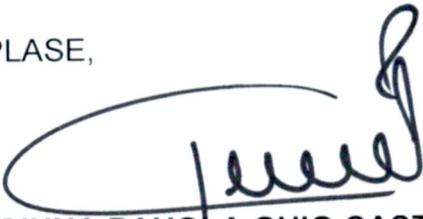
De otro lado, **REQUIÉRASE** a **OLD MUTUAL S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la demandante MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.459.303.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES**, para que en el término judicial de diez (10) días, remita a este Despacho el expediente administrativo de la demandante MARTHA ELVIRA CAMARGO MUJICA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.459.303.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría elabórese y tramítense el oficio correspondiente a Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> del <u>2</u> de <u>junio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000800
Demandante: Flor Erlinda Laiton Hernández
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud SUR
ESE
Asunto: Auto inadmite demanda

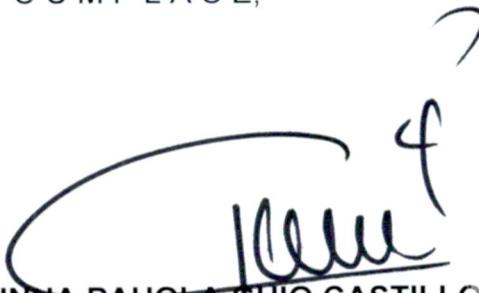
Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra poder alguno que faculte al profesional del derecho para incoar la presente demanda. (Num. 1º Art. 26 CPTSS).
2. Los hechos Nos. 1 y 3 contienen la misma situación fáctica, por lo que deberá modificarlos o suprimirlos. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión No. 5º literal v), no es clara ni precisa, por cuanto se deben individualizar los beneficios convencionales a los que allí se refiere. (Num. 6º ibídem).
4. Los documentos obrantes a folios 46 y 47, deben relacionarse de manera individualizada y concreta dentro del acápite correspondiente. (Num. 9º ibídem).
5. La prueba documental denominada "*Compilación convención colectiva de trabajo, junto con la constancia de depósito*" no fue aportada en físico ni en el medio magnético informado. (Num. 3º Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190085200
Demandante: Cristian Mauricio Novoa Callejas
Demandado: Diego Andrés Díaz Valdiri
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene la totalidad de pedimentos impetrados en la demanda. (Artículo 74 CGP).
2. No indica la dirección de residencia ni lugar de domicilio del testigo. Así mismo, se debe informar al despacho el tipo y número de identificación de la persona a declarar. (Art. 212 CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

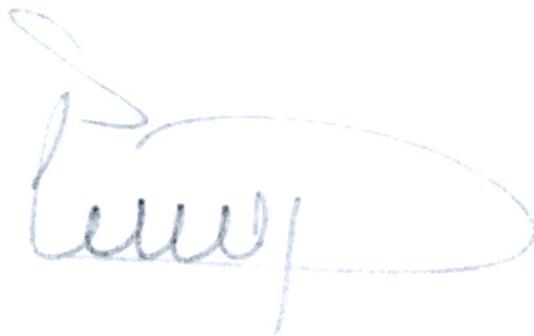
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200003300
Demandante: Naixlan María Martínez Morales
Demandado: María Cristina Rojo Zapata y Otra.
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, como quiera que el abogado no fue facultado para solicitar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, contenido en la pretensión subsidiaria No. 13. (Artículo 74 CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

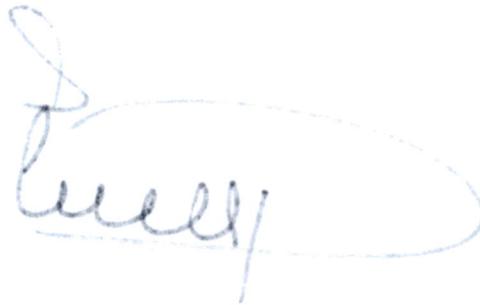
**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 2 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200000500
Demandante:	Jorge Eduardo Peña Achuri
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FRANCISCO JAVIER ROMERO ALFONSO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE EDUARDO PEÑA ACHURI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE a COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de JORGE EDUARDO PEÑA ACHURI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.388.696.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> del <u>2</u> de <u>Julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

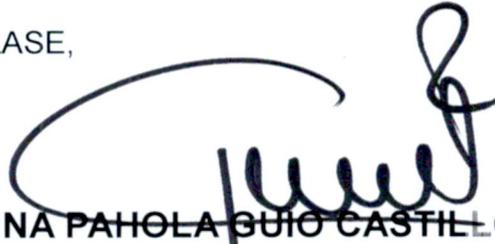
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160035700
Demandante: Camilo Alberto Albornoz Mendoza
Demandado: Saludcoop
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 031
del 2 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

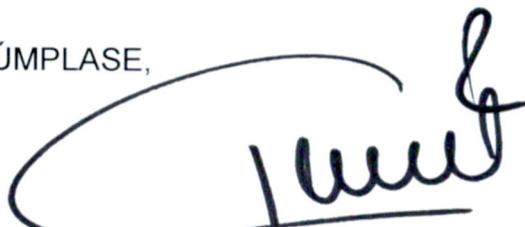
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180011200
Demandante: Ricardo Arturo Duarte Díaz
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, se señala el día cuarto (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 2^o de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario

